

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** para resolver de fondo la controversia y objeción formulada la apoderada judicial del acreedor **HERNEY MAYORQUIN GUZMAN**. Sírvase proveer. Radicación: 2020-00336.

Cali, 15 de diciembre de 2020

La secretaria,

MARIA DE MAR IBAGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No.1532

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre la controversia y objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor **HERNEY MAYORQUIN GUZMAN** contra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por la señora **NELLY SIRLEY BENAVIDEZ CERÓN**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por la Señora **NELLY SIRLEY BENAVIDES CERON**, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación de la Dr. **Alejandra Vásquez** en calidad de Conciliadora, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por la insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia llevada a cabo el día 3 de junio de 2020, la deudora expuso que manifiesta cancelar los 4 primeros meses de julio de 2020 al Municipio de Santiago de Cali, y a partir de noviembre del año en curso hasta el mes 25 cancelará el crédito hipotecario y a partir del mes 26 hasta el 60 cancelará los créditos quirografarios.

Ante la existencia de acreencia a favor del Sr. **Herney Marroquín Guzmán** a quien se solicitó notificar para comparecer al trámite, a quien en efecto se convocó y en dicho sentido compareció a la audiencia fijada para el día 3 de junio del año en curso, dentro de la cual por conducto de su apoderada judicial

suscito controversia y formuló las objeciones que avocan el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

La objeción en cuestión estuvo estructurada sobre el siguiente pilar:

La abogada Ana Doris Restrepo Mora, apoderada del señor Herney Mayorquin Guzmán en calidad de acreedor, manifiesta que la señora Nelly Sirley Benavides Cerón, en su solicitud presentó créditos quirografarios que no tienen un sustento real de haberse creado.

Refiere que el crédito del señor Yimy Javier Hoyos Molina, relacionado en la solicitud de insolvencia es inexistente, el cual fue creado para demostrar una obligación que supera el capital del crédito hipotecario, con el fin de aumentar el porcentaje de participación y votación dentro del proceso de Insolvencia de Perona Natural no Comerciante.

Argumenta que, al momento de la votación, al presentar un mayor porcentaje de participación será quien determine el éxito del trámite como tal.

Arguye que se ha vuelto común, en este tipo de tramites presentar deudas inexistentes, amañadas a las necesidades del insolvente, cuyo fin es perjudicar las acreencias reales y legítimas que presenta el deudor.

Pone de relieve que la señora Benavides Cerón, le facilitó una suma de dinero al señor Yimi Javier Hoyos Molina, en calidad de mutuo, la cual no se encuentra respaldada con ningún título valor, sin tener soporte efectivo que respalde dicha acreencia, como tampoco anexo copia sumaria de esa obligación.

Considera que el crédito en mención fue creado de mala fe por la deudora a fin de sacar avante su negociación de deuda.

Por los argumentos antes expuestos solicita, que, en caso de prosperar la objeción presentada, se sirvan compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue el accionar de la deudora y del señor Yimi Javier Hoyos Molina por el delito de fraude procesal.

Dentro de la oportunidad legal la deudora Nelly Sirley Benavides refuto argumento presentados por la abogada del señor acreedor Herney Mayorquin Guzmán y expuso lo siguiente:

Indica que el señor Yimi Javier Hoyos Molina, le hizo un préstamo el día 15 de agosto de 2014 por a suma de \$15.000.000, mcte, con la finalidad de montar un taller de calzado el cual no obtuvo resultado, suma de dinero que debía cancelar en el término de un año, la cual no pudo cumplir en el tiempo establecido, aduce que por motivos de inestabilidad laboral y problemas de salud, no pudo seguir cumpliendo el pago de la obligación y solo pudo cancelar los intereses hasta el año 2017.

Una vez interpuesta la objeción y controversia, la conciliadora concedió el término de ley para que se sustentara, la cual fue presentada dentro del término oportuno por la apoderada demandante conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso; y una vez cumplido el trámite anterior la conciliadora atemperada al artículo 552 ibidem, remite al juez competente para que proceda a resolver la objeción propuesta por el acreedor HERNEY MAYORQUIN GUZMAN.

TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones y controversias deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.*

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeción a los créditos planteada por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el Sr. HERNEY MAYORQUIN GUZMÁN, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si encuentra soporte probatorio la censura izada frente al crédito relacionado por la deudora del acreedor YIMY JAVIER HOYOS.

2.- Previo a abordar la discusión en ciernes, es propicio señalar que a raves de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, la señora NELLY SIRLEY BENAVIDES CERON ateniéndose a su condición de deudora morosa inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.- Hecho este breve paréntesis y retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, la metodología que acogerá el despacho para abordar los puntos de discusión o controversia será evaluar la viabilidad de la censura planteada frente al crédito quirografario contraído por la deudora con el señor YIMY JAVIER HOYOS.

Así pues, respecto a los créditos adquiridos con personas naturales, tiene para decir el Despacho lo siguiente:

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la*

cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)”.

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares,

¹ Sentencia C-131 de 2004.

o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

En esta línea de argumentos, al evaluar la aseveración que efectúa la apoderada objetante al tildar de inexistente la acreencia contraída por la deudora con la persona natural YIMY JAVIER HOYOS MOLINA, el despacho considera irrelevante efectuar mayores consideraciones a las aquí expuestas, si en cuenta se tiene que las apreciaciones ligeras no son de recibo para esta judicatura, pues es totalmente cristalino que en el derecho para corroborar algún hecho o circunstancia, el mismo debe estar sujeto a una prueba que lo haga no solo valedero sino que preste mérito de estudio por parte del juez. En ese sentido, como lo dicho por el objetante es una suposición sin sustento, el despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar al objetante que, dentro de los principios generales del derecho, coexiste la buena fe la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, hecho obviado por el inconforme al pasar por alto la exigente carga probatoria que le impuso el legislador a quien objete los créditos relacionados por el convocante.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del procurador Judicial del acreedor objetante no puede ser acogida al respecto debe precisársele al objetante que, es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas.

No pueden pretender el objetante que sea el convocante quien respalde las obligaciones que integran su pasivo, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que

ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, la apoderada judicial del acreedor HERNEY MAYORQUIN GUZMÁN ha acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolas de contera a su fracaso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la controversia y objeción suscitada por el acreedor HERNEY MAYORQUIN GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

03

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 149 de hoy **DICIEMBRE 16 DE 2020** se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ.
Secretaria

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: NELLY SIRLEY BENAVIDES CERÓN
RADICACIÓN: 2020-336-00

Código de verificación: **09e949137273fe03fa7d662d45a87fd6d1e74d3a15e84e713539de94a65628ee**
Documento generado en 15/12/2020 03:35:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>